INFORME N°002-CCS-CGE-2016 DE RECONSIDERACIÓN DE ADMISIBILIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado y numeral 16 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección, emite el siguiente informe de reconsideración sobre la admisibilidad de las y los postulantes que se han presentado para este concurso de oposición y méritos.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección, en sesión ordinaria de 01de diciembre de 2016, expidió la Resolución No. PLE-CCS-CGE-001-2016, en la cual se aprueba el informe 001-CCS-CGE-2016 de Admisibilidad para el Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, disponiendo su publicación y notificación a todas las y los postulantes conforme señala el artículo 6 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, estableciéndose además el derecho que tienen las y los postulantes a solicitar la reconsideración dentro del término de tres días a partir de su notificación.
- 1.2. El señor Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, con fecha viernes 02 de diciembre de 2016, procedió a notificar la Resolución de Admisibilidad No. PLE-CCS-CGE-001-2016 y el informe No. 001-CCS-CGE-2016 de Admisibilidad para el Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, a las y los postulantes del presente concurso a los correos electrónicos señalados para el efecto en cada uno de los formularios de inscripción; y, en el mismo sentido, con memorando No. CPCCS-CCS-CGE-2016-0012-M, remitió dichos documentos a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con copia a la Coordinación General de Comunicación Social, para que se publique la información en la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL CERTIFICO que es fiel copla del original que ruposa en los archivos CCS - CGE

- 1.3. Las y los postulantes no admitidos que se consideraron afectados por la resolución adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección en la etapa de admisibilidad, podían solicitar su reconsideración hasta las 24h00 del día jueves 08 de diciembre de 2016.
- 1.4. Dentro del término reglamentario los postulantes: Leofrey Orlando Pontón Bermeo con expediente N°11, Guillermo González Toalongo con expediente N°21, Luis Alfredo Lagla Pilatasig con expediente N°16, Carlos Teodoro Delgado Alonzo con expediente N°32, Walter Efren Arturo Gómez Muñoz con expediente N°38 y Morales Pilataxi Wilmer Ramiro con expediente N°10, presentaron su solicitud de reconsideración dentro de la cual exponen los FUNDAMENTOSs de hecho y de derecho para que la Comisión Ciudadana de Selección, según su criterio resuelva admitir o no admitir a las o los postulantes en la siguiente etapa del concurso.
- 1.5. Con Memorando Nº 002-EA-CCS-CGE-2016, de 12 de diciembre del 2016, el Equipo de Apoyo pone a consideración del Pleno de la Comisión, el documento de trabajo con el análisis de las reconsideraciones presentadas por los postulantes mencionados en el numeral 1.4 de este informe.
- 1.6 La Comisión Ciudadana de Selección, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento e Instructivo del concurso, procedió a analizar las solicitudes de reconsideración presentadas y el documento de trabajo presentado por el Equipo de Apoyo.

II. NORMAS JURÍDICAS FUNDAMENTALES APLICABLES

- **2.1.** Artículos 205, 209, 211 y 232 de la Constitución de la República del Ecuador.
- **2.2.** Artículo 5, 7, 14, 83 literales a) y h), y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).
- 2.3. Artículo 72 de La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- 2.4. Articulo 13 del Código Civil.
- 2.5. Articulo 17 y 18 del Reglamento la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).
- **2.6.** Artículo 36 numerales 3, 5 y 6 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.

- 2.7. Artículos 13, 14, 19, 21 y 22 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.
- 2.8. Numerales 10, 14, 15 y 16 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADAS POR LOS POSTULANTES

- 3.1. Las Comisiones Ciudadanas de Selección, son organismos colegiados encargados de llevar a cabo el concurso público de oposición y méritos para designar a las primeras autoridades y representantes de acuerdo a la Constitución y la Ley, en el presente caso, a la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, por lo que se encuentran en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- 3.2. Debemos enfatizar que las formalidades y solemnidades no son otra cosa que aquellas que se constituyen en requisitos y habilitantes que la ley exige para que se cumplan con los presupuestos, condiciones, términos y expresiones para que un acto sea válido y perfecto, es por esto, que la formalidad y solemnidad establecen requisitos de existencia y validez ante cuya omisión devendrían en un acto nulo e inexistente que no produce efecto jurídico alguno.
- 3.3. Guardando armonía con lo mencionado, es importante señalar que nuestra Constitución en su artículo 82 establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por tanto, la Comisión Ciudadana de Selección acatando este mandato constitucional las ha respetado y salvaguardado sin que exista violación o transgresión de norma alguna, no obstante es necesario mencionar los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, como prevé el artículo 83 de la misma Constitución.
- 3.4. Por tanto, los documentos omitidos por los postulantes, no son meras solemnidades o formalidades sino que constituyen REQUISITOS que son de carácter indispensables y de presentación obligatoria al momento de la postulación para ser admitidos o no, dentro de un concurso, como en el presente caso para la designación de la Primera \(\)

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que
reposa en los archivos
CCS — CGE

Quito, 13 — 12 — 206

FIRMA DE RESPONSABLE

Autoridad de la Contraloria General Estado, para posteriormente pasar a la siguiente fase que es la de impugnación ciudadana.

- 3.5. De la misma forma es necesario señalar que el párrafo final del numeral 10 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, claramente dispone que: "Entregado el expediente, no se podrá añadir documentación alguna"; de la misma forma el párrafo final del numeral 16 ibidem, dispone que: "A la solicitud de reconsideración, no se podrá agregar documentación alguna que no haya sido presentada oportunamente al momento de la postulación"...
- 3.6. En relación al argumento mencionado por los postulantes que presentaron su solicitud de reconsideración, relacionado al hecho que se encuentran dentro de la excepción establecida en el artículo 14 de la Lev Orgánica del Servicio del Publico (LOSEP) y por tanto no se encuentran impedidos para ejercer el cargo de Contralor General del Estado, es importante señalar que conforme lo establece el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, el Contralor General del Estado Ejercerá su puesto en el servicio público durante 5 años por lo cual. conforme lo determina el articulo 17 literal d) del Reglamento de la Lev-Orgánica del Servicio Público, concordante con el artículo 17 de la lev ibidem, el nombramiento del cargo de Contralor General del Estado es de periodo fijo, mas no provisional ni tampoco de libre nombramiento y remoción, así mismo, en el artículo 83 de la LOSEP establece quienes son los servidores que pueden ocupar el cargo de libre nombramiento v remoción, entre los cuales no se encuentra el Contralor General del Estado. Por estos motivos es claro que la excepción establecida en el artículo 14 de la LOSEP no es aplicable en este proceso de selección.
- IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, Y MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA PARA CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LOS POSTULANTES.
- 4.1. POSTULANTE: LEOFREY ORLANDO PONTÓN BERMEO CON EXPEDIENTE NO. 11:

4.1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL POSTULANTE

El postulante manifiesta: "...Si bien la parte final (art.14 LOSEP), no incorpora los cargos de periodo fijo es claro que la intención del legislador es que si sea posible reingresar a cargos excluidos de la carrera administrativa, como es el caso del Contralor General del Estado (...) ese derecho (acceder a cargos o funciones públicas) para

personas que como en mi caso hemos sido objeto de cesación por compra de renuncia obligatoria con indemnización, para cargos de carrera, no así para aquellos no amparados por la carrera administrativa, esto es, de libre nombramiento y remoción y de período fijo". Los paréntesis nos pertenecen.

Así mismo con este antecedente, el señor Pontón Bermeo Leofrey Orlando, invoca el articulo 14 párrafo cuarto de la LOSEP, el cual dispone que podrán reingresar al servicio público las y los ex servidores que consten con registro de impedimento por haber sido indemnizados (por supresión de puesto o por compra de renuncia) o compensados económicamente (por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares), sin necesidad de devolver el monto recibido, únicamente a cargos de nombramiento provisional, o, de libre nombramiento y remoción; a la docencia universitaria; para formación de las o los servidores públicos; o, la investigación.

4.1.2. MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA

Al respecto, es pertinente mencionar los conceptos de los términos invocados por los postulantes que solicitan la reconsideración, para tener una idea clara de la excepción del artículo 14 párrafo cuarto de la LOSEP; para lo cual se cita el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual establece entre otros, que los tipos de nombramiento son:

- "...b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;
- c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y,
- d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal."

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 204 último inciso establece que, la Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias.

El artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los representantes de las entidades que forman parte de



la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años (lo que supone un nombramiento fijo para el Contralor), que tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional; con lo cual, es evidente que a la máxima Autoridad de la Contraloría General del Estado no se le remueve libremente, por lo tanto, la excepción contenida en el artículo 14 de la LOSEP, no es aplicable a la presente solicitud de reconsideración.

El postulante asevera en su declaración juramentada a fojas 17, no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el artículo 14 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, no obstante el Ministerio de Trabajo, mediante documento número CIWEB4416595, registra que el solicitante sí tiene impedimento legal.

A todo el análisis previo se debe conocer que el Ministerio de Trabajo es la única entidad autorizada para emitir las certificaciones de no tener impedimentos para ejercer el cargo público: y, que la Comisión Ciudadana para la Selección de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado no tiene la potestad para modificar dichos documentos, por no tener competencia.

Por lo antes expuesto esta Comisión rechaza por improcedente la solicitud de reconsideración expuesta por el solicitante Pontón Bermeo Leofrey Orlando.

4.2. POSTULANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ TOALONGO CON EXPEDIENTE No. 21

4.2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL POSTULANTE

El postulante hace referencia al art. 14 de la LOSEP, y manifiesta: "...La designación por concurso del Contralor General del Estado, no me impide participar en este proceso. Lo que diga el Ministerio de Relaciones Laborales en su certificado de registro de impedimentos, está en función de que no clasifica entre una aspiración y otra, tiene bajo un solo modelo; pero, son quienes analizan la situación que se presenta, para definir lo legal, correcto y pertinente..."

A la vez, el señor González Toalongo Guillermo, invoca el artículo 14 parrafo cuarto de la LOSEP, el cual dispone que podrán reingresar al servicio público las y los ex servidores que consten con registro de impedimento por haber sido indemnizados (por supresión de puesto

6/1

o por compra de renuncia) o compensados económicamente (por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares), sin necesidad de devolver el monto recibido, únicamente a cargos de nombramiento provisional, o, de libre nombramiento y remoción; a la docencia universitaria; para formación de las o los servidores públicos; o, la investigación.

4.2.2. MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION PRESENTADA

Al respecto, es pertinente mencionar los conceptos de los términos invocados por los postulantes que solicitan la reconsideración, para tener una idea clara de la excepción del artículo 14 párrafo cuarto de la LOSEP; para lo cual se cita el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual establece entre otros, que los tipos de nombramiento son:

- "...b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;
- c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y,
- d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal."

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 204 último inciso establece que, la Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias.

El artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años (lo que supone un nombramiento fijo para el Contralor), que tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional; con lo cual, es evidente que a la máxima Autoridad de la Contraloría General del Estado no se le remueve libremente, por lo tanto, la excepción contenida en el artículo 14 de la LOSEP, no es aplicable a la presente solicitud de reconsideración.

CENTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos.

CENTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos.

CCS - CGE

Quito, ASTANA DE PROPERTICIPACIÓN

El postulante asevera en su declaración juramentada a fojas 25, no encontrarse incurso en las prohibiciones е inhabilidades determinadas en el artículo 14 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloria General del Estado, no obstante el Ministerio de Trabaio. mediante documento CIWEB4415835, registra que el solicitante sí tiene impedimento legal.

A todo el análisis previo se debe conocer que el Ministerio de Trabajo es la única entidad autorizada para emitir las certificaciones de no tener impedimentos para ejercer el cargo público; y, que la Comisión Ciudadana para la Selección de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado no tiene la potestad para modificar dichos documentos, por no tener competencia.

Por lo antes expuesto esta Comisión rechaza por improcedente la solicitud de reconsideración expuesta por el solicitante González Toalongo Guillermo.

4.3. POSTULANTE: LUIS ALFREDO LAGLA PILATASIG CON EXPEDIENTE No. 16

4.3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL POSTULANTE

El postulante, en el punto 3 de su escrito manifiesta: "El certificado de no tener impedimento para ejercer cargo público, emitido por el Ministerio de Trabajo establece que fue realizado por la compra de renuncia con indemnización. El cuarto inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que se puede reingresar al servicio público sin la devolución del monto de la indemnización recibida quienes vayan a cargos de nombramiento provisional o cargos o funciones de libre nombramiento. El cargo de PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO es un cargo o función de libre nombramiento."

También, el señor Lagla Pilatasig Luis Alfredo, invoca el artículo 14 párrafo cuarto de la LOSEP, el cual dispone que podrán reingresar al servicio público las y los ex servidores que consten con registro de impedimento por haber sido indemnizados (por supresión de puesto o por compra de renuncia) o compensados económicamente (por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares), sin necesidad de devolver el monto recibido, únicamente a cargos de nombramiento provisional, o, de libre nombramiento y remeción; a

la docencia universitaria; para formación de las o los servidores públicos; o, la investigación.

4.3.2. MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA

Al respecto, es pertinente mencionar los conceptos de los términos invocados por los postulantes que solicitan la reconsideración, para tener una idea clara de la excepción del artículo 14 párrafo cuarto de la LOSEP; para lo cual se cita el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual establece entre otros, que los tipos de nombramiento son:

- "...b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;
- c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y,
- d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal."

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 204 último inciso establece que, la Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias.

El artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años (lo que supone un nombramiento fijo para el Contralor), que tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional; con lo cual, es evidente que a la máxima Autoridad de la Contraloría General del Estado no se le remueve libremente, por lo tanto, la excepción contenida en el artículo 14 de la LOSEP, no es aplicable a la presente solicitud de reconsideración.

El postulante asevera en su declaración juramentada a fojas 19, no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el artículo 14 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, no obstante el

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CONTROL SOCIAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CONTROL SOCIAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CONTROL SOCIAL
CONTROL SOCIAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CONTROL SOCIAL
C

Ministerio de Trabajo, mediante documento número CIWEB4416639, registra que el solicitante si tiene impedimento legal.

A todo el análisis previo se debe conocer que el Ministerio de Trabajo es la única entidad autorizada para emitir las certificaciones de no tener impedimentos para ejercer el cargo público; y, que la Comisión Ciudadana para la Selección de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado no tiene la potestad para modificar dichos documentos, por no tener competencia.

Por lo antes expuesto esta Comisión rechaza por improcedente la solicitud de reconsideración expuesta por el solicitante Lagla Pilatasig Luis Alfredo.

4.4. POSTULANTE: CARLOS TEODORO DELGADO ALONZO CON EXPEDIENTE No. 32

4.4.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RECONSIDERACIÓN

El postulante manifiesta: "... Consta una certificación obtenida mediante la web, en donde se hace constar que por el sistema único de pensiones alimenticias (SUPA) que inició el lunes 28 de septiembre del 2015, yo aparezco adeudando pensiones alimenticias, pero el informe concluye diciendo "Cabe señalar que la certificación de no adeudar pensiones alimenticias que le compete única y exclusivamente al área de pagaduría de las diferentes Unidades Judiciales y Juzgados que llevan los procesos judiciales de pensiones alimenticias de existir estos"(...) De tal forma que si el sistema único de pensiones alimenticias (SUPA), empezó a funcionar desde septiembre de 2015 y desde alli se refleja una deuda hasta la presente fecha, este dato es inexacto y erróneo..."

Con este antecedente, el señor Delgado Alonzo Carlos Teodoro, mediante solicitud de reconsideración ingresada el 07 de diciembre de 2016, dentro del término establecido para el efecto, manifiesta que acompaña documentación constante en copias certificadas de lo siguiente: piezas procesales del juicio 2006-0679 que se sustanció en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi de Manabí y del expediente de apelación con número 13327-2006-0679; con los cuales sustenta la afirmación de que a la presente fecha no debe pensiones alimenticias.

4.4.2. MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA

Estos documentos presentados en los que basa su reconsideración, donde consta la sentencia de la Sala de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitida el martes 6 de diciembre del 2016, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, y notificada el 6 de diciembre del 2016, a partir de las diez horas veinte minutos, de hecho revalida que a la fecha de postulación, esto es el 24 de noviembre de 2016 a las 16h31, cuando el postulante ya debía estar libre de cualquier impedimento, la decisión judicial no se encontraba ejecutoriada; además que las documentaciones acompañadas en la solicitud de reconsideración son extemporáneas, en virtud de lo establecido en el segundo inciso numeral 16 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección.

Por lo antes expuesto esta comisión rechaza por improcedente la reconsideración expuesta por el postulante Delgado Alonzo Carlos Teodoro.

4.5. POSTULANTE: WALTER EFREN ARTURO GÓMEZ MUÑOZ CON EXPEDIENTE No. 38

4.5.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RECONSIDERACIÓN

El Postulante en su escrito manifiesta: "...ESTA DISPOSICIÓN (ART.14 LOSEP) ES MUY CLARA Y FÁCIL DE INTERPRETAR, SE REFIERE A QUE SI ALGUNA PERSONA GANA UN CONCURSO DE MERECIMIENTOS; PARA PODER POSESIONARSE O ASUMIR SUS FUNCIONES, DEBERÁ DEVOLVER LA INDEMNIZACIÓN RECIBIDA.-NO PARA PARTICIPAR EN UN CONCURSO, SINO PARA REINGRESAR, SO PENA DE NO POSECIONARLO SI NO PROCEDE CON LA DEVOLUCIÓN Y NO PODRÁ REINGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO." EL paréntesis nos pertenece.

El señor Gómez Muñoz Walter Efrén Arturo, invoca el artículo 14 párrafo cuarto de la LOSEP, el cual dispone que podrán reingresar al servicio público las y los ex servidores que consten con registro de impedimento por haber sido indemnizados (por supresión de puesto o por compra de renuncia) o compensados económicamente (por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares), sin necesidad de devolver el monto recibido, únicamente a cargos de nombramiento provisional, o, de libre nombramiento y remoción; a la docencia universitaria; para formación de las o los servidores públicos; o, la investigación.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROLISOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que
reposa en los archivos de la company de la co

4.5.2. MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION PRESENTADA

Al respecto, es pertinente mencionar los conceptos de los términos invocados por los postulantes que solicitan la reconsideración, para tener una idea clara de la excepción del artículo 14 párrafo cuarto de la LOSEP; para lo cual se cita el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual establece entre otros, que los tipos de nombramiento son:

- "...b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;
- c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y,
- d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal."

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 204 último inciso establece que, la Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias.

El artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años (lo que supone un nombramiento fijo para el Contralor), que tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional; con lo cual, es evidente que a la máxima Autoridad de la Contraloría General del Estado no se le remueve libremente, por lo tanto, la excepción contenida en el artículo 14 de la LOSEP, no es aplicable a la presente solicitud de reconsideración.

El postulante asevera en su declaración juramentada a fojas 23, no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el artículo 14 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, no obstante el Ministerio 1 de Trabajo, mediante documento número CIWEB4416708, registra que el solicitante si tiene impedimento legal.

A todo el análisis previo se debe conocer que el Ministerio de Trabajo es la única entidad autorizada para emitir las certificaciones de no tener impedimentos para ejercer el cargo público; y, que la Comisión Ciudadana para la Selección de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado no tiene la potestad para modificar dichos documentos, por no tener competencia.

Por lo antes expuesto esta Comisión rechaza por improcedente la solicitud de reconsideración expuesta por el solicitante, Gómez Muñoz Walter Efrén Arturo.

4.6. POSTULANTE: MORALES PILATAXI WILMER RAMIRO CON EXPEDIENTE No. 10

4.6.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RECONSIDERACIÓN

El postulante en su solicitud de reconsideración manifiesta: "... Mediante oficio S/N de fecha 7 de diciembre del 2016 suscrito por mi persona e ingresado al Ministerio de Turismo el mismo día, en el que solicite se justifique el error cometido por parte del Ministerio de Turismo para lo cual adjunte en el mismo oficio los respaldos correspondientes para que realicen el arreglo de este inconveniente en el sistema del Mintur para la actualización del certificado del MRL donde conste que no mantengo ningún impedimento legal para ejercer cargos públicos."

El señor Morales Pilataxi Wilmer Ramiro manifiesta que acompaña documentación constante en copias simples de lo siguiente: Oficio S/N de fecha 07 de diciembre de 2017, suscrito por el postulante, dirigido a la Coordinadora General Administrativo Financiero del Ministerio de Turismo; y, Oficio No. 135-DAPAyF-MINTUR-2014, suscrito por la ingeniera Patricia Cadena, Auditora Jese de Equipo de la Contraloria General del Estado, dirigido al postulante; y, certificado de Recaudación (no legible); al respecto, de conformidad con el segundo inciso del numeral 16 del Instructivo para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, no es procedente agregar documentación que no haya sido presentada al momento de la postulación, para desvirtuar la prohibición detectada en el Certificado de No Tener Impedimento para Ejercer Cargo Público No. CIWEB4416586, mismo que determina que el postulante tiene obligaciones pendientes de pago en entidades del sector público.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del priginal que
reposa en los archivos
CCS - CGE
Quito, 13-12-20/6

4.6.2. MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION PRESENTADA

El postulante asevera en su declaración juramentada a fojas 14 no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el artículo 14 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, no obstante el Ministerio de Trabajo, mediante documento número CIWEB4416586, registra que el postulante si tiene impedimento legal.

A todo el análisis previo se debe conocer que el Ministerio de Trabajo es la única entidad autorizada para emitir las certificaciones de no tener impedimentos para ejercer el cargo público; y, que la Comisión Ciudadana para la Selección de la Máxima Autoridad de la Contraloría General del Estado no tiene la potestad para modificar dichos documentos por no tener competencia.

Por lo antes expuesto esta comisión rechaza por improcedente la reconsideración expuesta por el postulante Morales Pilataxi Wilmer Ramiro.

V. CONCLUSIÓN

En mérito a lo mencionado anteriormente y una vez que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reglamentarias y del instructivo dictadas para el presente concurso, citadas en el Acápite II. NORMAS JURÍDICAS FUNDAMENTALES APLICABLES del presente informe, y analizadas cada una de las solicitudes de reconsideración presentadas por los postulantes para el cargo de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, por parte de la Comisión Ciudadana de Selección con el soporte del Equipo de Apoyo, CONCLUYE: rechazar las solicitudes de reconsideración propuesta por los señores postulantes: MORALES PILATAXI WILMER RAMIRO, PONTON BERMEO LEOFREY ORLANDO, PILATASIG LUIS ALFREDO, GONZÁLEZ TOALONGO GUILLERMO, DELGADO ALONZO CARLOS TEODORO y GOMEZ MUÑOZ WALTER EFREN ARTURO. Por tanto se ratifica, su condición de INADMITIDOS en el presente proceso.

VI. LISTADO DEFINITIVO DE LAS Y LOS POSTULANTES ADMITIDOS

En virtud de lo expuesto la presente Comisión Ciudadana de Selección emite el listado definitivo de postulantes admitidos a la siguiente fase el concurso.

11

1	17	VACACELA CUENCA	ELVA MARLENE
2	13	RUILOVA PRIETO	VERÓNICA MERCEDES
3	20	HERRERA CEVALLOS	BETTY MARGOTH
4	24	MEJÍA QUIROGA	GABRIELA ALEXANDRA
5	2 5	GAVILÁNES RODRÍGUEZ	GLORIA MÓNICA
6	3 3	SOLANO HIDALGO	PATRICIA EMILIANA
7	35	YEPEZ GUILLEN	SARA MERCEDES
8	3 9	MERINO ORELLANA	MÓNICA PATRICIA
9	29	SALTOS RIVAS	INGRID YELIBETH
10	02	PANCHANA PERERO	VICTOR WIMBER
11	14	RUIZ PAUCAR	CARLOS EFRAIN
12	18	POLIT FAGGIONI	CARLOS RAMON
13	19	APOLO VIVANCO	NERVO JONPIERE
14	28	PÁEZ CALDERON	MAURO MARCELO
15	30	PACHECO PEREZ	GUILLERMO EMILIO
16	34	SOLA IÑIGUEZ	MIGUEL LEONARDO
17	36	CÓNDOR PAUCAR	WILMER DARÍO
18	43	VERA LALAMA	ANGEL ENRIQUE
19	23	VAZCONEZ VALLE	HOLGER RIQUELME

Comisión Ciudadana de Selección - CGE

Sra. Rosa Elicenia Vélez Vélez

Presidenta

Sr. Dr. Willian Alfredo Carrillo Espín Vicepresidente

Srta. Leda. Maria Alejandra Meza Cedeño

Comisionada

TIFICO que es fiel copia del orginal que ccs - c6E

Mos Their
Sr. Abg. Alfonso Andrés Ríos Robalino Comisionado
Stating, Chara Elizabeth Quispe Fuel
Comisionada
Sr. Ale Jesar David Moscoso Jordan
Comisionado
Sra. Abg. Daniela Amalia Chávez Viteri
Comisionada
Sr. Abg Lawrence Luis Cassanello Cassanello
Comisionado
S. Dr. Guido Desiderio Mantilla Jácome Comisionado
- 10/5 \$ to
Sr. Ting. José Luis Enriquez Vargas Comisionado